



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 25 de noviembre de 2020.

| | |
|----------------------------------|--|
| Radicado | 08001-33-33-004-2015-00283-00. |
| Medio de control o Acción | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | JHONNY ALEXIS SARMIENTO REYES |
| Demandado | NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL |
| Juez | MILDRED ARTETA MORALES |

INFORME

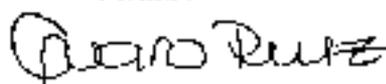
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentran pendiente por decidir sobre una solicitud de copias .

PASA AL DESPACHO

25 de noviembre de 2020

CONSTANCIA

FIRMA


ALVARO RUIZ SALAS
SECRETARIO

| | |
|---|--------------------------|
| Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno | Firma de Revisado |
| 19, cuaderno principal. | |



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

| | |
|----------------------------------|---|
| Radicado | 08001-33-33-004-2015-00283-00. |
| Medio de control o Acción | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | JHONNY ALEXIS SARMIENTO REYES |
| Demandado | NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL |
| Juez | MILDRED ARTETA MORALES |

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

Revisado el expediente para su estudio, se da cuenta de la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, quien solicita la expedición de copia auténtica de la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial de fecha 11 de mayo de 2016 con la constancia de ejecutoria, copia auténtica de la sentencia de segunda instancia de fecha 18 de octubre de 2016., copia auténtica del auto de fecha 15 de marzo del 2017, proferido por la Sala de Decisión A del Tribunal Administrativo del Atlántico que aclara la sentencia proferida por esta Sala de fecha 18 de octubre del 2020 y copia auténtica del poder con la constancia de vigencia y autoriza a la señora MIRIELLE EUGENIA GARRIDO LLANOS, identificada con la C.C. No 32.700.057, para que reclame las copias autorizadas.

El Código General del Proceso, prevé:

“ART. 114.- COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

- 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
- 2ª. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*
- 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la Ley o lo pida el interesado.*
- 4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.*



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.

De otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018, fija y actualiza los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, **Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa**, Constitucional y Disciplinaria.

Para el presente asunto según lo establecido en el numeral 5 del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018, la parte solicitante deberá consignar a órdenes del Banco Agrario de Colombia S.A., en el convenio No 13476 del Consejo Superior de la Judicatura Derechos Aranceles EMO, la suma de Doscientos cincuenta pesos por cada copia expedida.

Así las cosas, este juzgado ordenará, previa consignación del arancel judicial ordenado para este tipo de actuaciones que por secretaría se expida copia auténtica del acta donde se dictó la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial de fecha 11 de mayo de 2016 con la constancia de ejecutoria, copia autentica de la sentencia de segunda instancia de fecha 18 de octubre de 2016., copia autentica del auto de fecha 15 de marzo del 2017, proferido por la Sala de Decisión A del Tribunal Administrativo del Atlántico que aclara la sentencia proferida por esta Sala de fecha 18 de octubre del 2016 y copia autentica del poder con la constancia de vigencia y autoriza a la señora MIRIELLE EUGENIA GARRIDO LLANOS, identificada con la C.C. No 32.700.057, para que reclame las copias autorizadas. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Expídase copia auténtica del acta donde se dictó sentencia oral de primera instancia proferida en audiencia inicial de fecha 11 de mayo de 2016, copia autentica de la sentencia de segunda instancia de fecha 18 de octubre de 2016., copia autentica del auto de fecha 15 de marzo del 2017, proferido por la Sala de Decisión A del Tribunal Administrativo del Atlántico que aclara la sentencia proferida por esa Sala de fecha 18 de octubre de 2016 y copia autentica del poder con la constancia de vigencia, previa prueba consignación del arancel judicial.

Segundo: Ordénese a la parte solicitante consignar el valor del arancel judicial establecido en el Acuerdo No PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre del 2018, en la cuenta convenio 13476 llevada por el Banco Agrario de Colombia S. A.

Tercero: Autorícese a la señora MIRIELLE EUGENIA GARRIDO LLANOS, identificada con la C.C. No 32.700.057, para el retiro de las copias solicitadas por la abogada CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES

JUEZ

Notificación por estado
la anterior providencia se notifica por estado
electrónico no 132 de hoy noviembre 26 de
2020 a las 8:00 a.m.

ALVARO RUIZ SALAS
secretario
se deja constancia que se le dio
cumplimiento al artículo 201 del cpaca.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07fdea9ab8ab153f4fa900eac79bc53ac702b442d4ef85f655be8d0de9380584**

Documento generado en 25/11/2020 01:37:33 p.m.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

| | |
|---------------------------|---|
| Radicado | 08001-33-33-004-2016-00240-00. |
| Medio de control o Acción | INCIDENTE DE DESACATO |
| Demandante | DAIRO JOSÉ PAREDES POLO/JESUS DANIEL PAREDES OSORIO |
| Demandado | DIRECCIÓN SANIDAD DE POLICIA-DIVISIÓN ATLÁNTICO. |
| Juez | MILDRED ARTETA MORALES |

INFORME

Señora Juez informo a usted que fue allegado incidente de desacato.

PASA AL DESPACHO

Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA


(ALVARO RUIZ SALAS)
SECRETARIO

| | |
|--|-------------------|
| Último Folio Digitalizado y número de cuaderno | Firma de Revisado |
| , cuaderno principal. | |



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**

Barranquilla, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

| | |
|------------------|---|
| Radicado | 08001-33-33-004-2016-00240-00. |
| Medio de control | INCIDENTE DESACATO |
| Demandante | DAIRO JOSÉ PAREDES POLO/JESÚS DANIEL PAREDES OSORIO |
| Demandado | POLICIA NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD |
| Juez (a) | MILDRED ARTETA MORALES |

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que se ha promovido incidente de desacato por considerar que se ha omitido dar cumplimiento al fallo de la Acción de Tutela fechada 6 de septiembre de 2016 proferido por el Tribunal Administrativo del Atlántico- Sala Escritural- Sección C- donde resolvió revocar el fallo de 12 de julio de 2016, proferido por este Juzgado, y en su lugar:

“PRIMERO: “ORDENAR a la Teniente Coronel Matilde Elena de la Hoz Flórez, en calidad de jefe seccional Sanidad Atlántico (e) de la Policía Nacional o quien haga sus veces (...) realice todos los trámites administrativos necesarios para el suministro del transporte o de los gastos que impliquen la movilización del menor Jesús Daniel Paredes Osorio ida y vuelta desde el lugar de su residencia hasta la IPS en donde se le practican las terapias de neurodesarrollo, ordenadas por su médico tratante”

SEGUNDO: CONMINAR a la teniente Coronel Matilde Elena de la Hoz Flórez, en calidad de jefe seccional Sanidad Atlántico (e) de la Policía Nacional o quien haga sus veces (...) para que en lo sucesivo propenda por una prestación integral de los servicios médicos y tratamientos que requieran el menor Jesús Daniel Paredes Osorio, en ocasión de la patología que padece.”, donde se ordenó tutelar el derecho fundamental a la vida y salud del menor.

Según lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2125 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, el cual respecto al cumplimiento del fallo estableció:

“ARTICULO 27.-Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**

*contra aquél. **Pasadas otras cuarenta y ocho (48) horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.** El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan con su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. (...)" (Subrayas y negrillas fuera del texto original).*

De conformidad con la norma aplicable, se ordenará requerir al superior responsable de todas las autoridades a las que se les dio una orden dentro de la tutela: JEFE SECCIONAL SANIDAD ATLÁNTICO, a fin de que hagan cumplir la Orden Judicial de Tutela e inicien el procedimiento disciplinario contra aquellos.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la acción de tutela y el incidente está dirigido contra una persona jurídica y, por conllevar el incidente de desacato a una sanción de carácter personal, se requerirá a la entidad accionada POLICÍA NACIONAL a fin de que certifiquen quien funge como DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, y quien funge como el Superior del JEFE SECCIONAL SANIDAD ATLÁNTICO, o quien haga sus veces.

El Juzgado en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

1. REQUERIR a la entidad accionada POLICIA NACIONAL, al superior responsable del JEFE SECCIONAL SANIDAD ATLÁNTICO, o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, hagan CUMPLIR al JEFE SECCIONAL SANIDAD ATLÁNTICO, o a quien corresponda, lo ordenado en el fallo de tutela de fecha de 6 de septiembre de 2016 proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO-Sala Escritural-Sección C-, el cual revocó el fallo de tutela proferida por este Juzgado el 12 de julio de 2016, e inicie el procedimiento disciplinario que corresponda.
2. ADVERTIR al DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL y al JEFE SECCIONAL SANIDAD ATLÁNTICO, que al incumplir una ORDEN JUDICIAL DE TUTELA, incurrirían en DESACATO sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.
3. SOLICITAR a la entidad accionada POLICÍA NACIONAL, o quien haga sus veces, certifique el nombre de la persona que funge como DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, y como Superior Jerárquico del JEFE SECCIONAL SANIDAD ATLÁNTICO o quien corresponda, igualmente



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla

certifiquen en cabeza de quien reposa la obligación de dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha de 6 de septiembre de 2016 proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO-Sala Escritural-Sección C-, el cual revocó el fallo de tutela proferida por este Juzgado el 12 de julio de 2016, indicando los nombres completos de los mismos, número de cédula de ciudadanía y dirección donde pueden ser notificados, para lo cual se les concede un término de tres (3) días hábiles contados a partir de su notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 132 DE HOY 26 DE NOVIEMBRE DE
2020 A LAS 8:00 AM

ALVARO RUIZ SALAS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc4daf8cb9973440027a9cb52cb5eeafc18e8770b6bcfe89f892a045d5b3cb4**

Documento generado en 25/11/2020 10:21:13 a.m.



**Rama Judicial del Poder Publico
 Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
 Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
 BARRANQUILLA**

Barranquilla, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

| | |
|----------------------------------|--------------------------------|
| Radicado | 08001-33-33-004-2019-00206-00. |
| Medio de control o Acción | INCIDENTE DE DESACATO |
| Demandante | LUIS ENRIQUE GALVIS VILLARREAL |
| Demandado | COLPENSIONES |
| Juez | MILDRED ARTETA MORALES |

| |
|---|
| INFORME |
| Señora Juez informo a usted que fue allegada respuesta por parte de COLPENSIONES. |

| |
|---|
| PASA AL DESPACHO |
| Paso al Despacho para que se sirva proveer. |

| |
|-------------------|
| CONSTANCIA |
| |

FIRMA

Alvaro Ruiz
 (ALVARO RUIZ SALAS)
 SECRETARIO

| | |
|--|-------------------|
| Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno | Firma de Revisado |
| , cuaderno principal. | |



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

| | |
|----------------------------------|---------------------------------------|
| Radicado | 08001-33-33-004-2019-00206-00. |
| Medio de control o Acción | INCIDENTE DE DESACATO |
| Demandante | LUIS ENRIQUE GALVIS VILLARREAL |
| Demandado | COLPENSIONES |
| Juez | MILDRED ARTETA MORALES |

El señor LUIS ENRIQUE GALVIS VILLARREAL, a través de apoderado judicial, dentro del proceso en referencia, promueve incidente de desacato contra COLPENSIONES por incumplimiento del fallo de tutela de proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO SECCIÓN C en octubre 18 de 2019, en el cual se ordenó de manera literal:

*“Cuarto: ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones sino lo hubiere hecho antes, que con el termino de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, inicie las acciones tendientes al reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor del accionante sin efectos retroactivos, sin que dicho trámite supere el término de dos meses, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990. **Esta orden permanecerá vigente solo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción que debe ser instaurada por el afectado.**” (El subrayado y la negrilla es nuestro).*

CAUSA FACTICA

Los expuestos por la parte actora se pueden sintetizar de la siguiente manera:

1. En este Juzgado se decidió incidente de desacato a través de auto de fecha 13 de octubre de 2020, mediante cual se decidió sancionar por desacato a la doctora ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO, en su condición de Director, Código 130 Grado 06, en la dirección de Prestaciones Económicas, con multa y arresto.
2. El Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico, a través de providencia del 21 de octubre de 2020, en el grado jurisdiccional de consulta decidió revocar la sanción impuesta dentro del



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

trámite incidental, pero la accionada parece haber interpretado que dicha inaplicación también comprende no acatar lo decidido en el fallo de tutela génesis del desacato.

3. La orden dada por el HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ATLÁNTICO SECCIÓN C, el 18 de octubre de 2019, es de carácter permanente mientras dure el proceso ordinario administrativo que apenas acaba de comenzar con la presentación de la demanda en fecha 28 del mismo mes de octubre de 2019 y su respectiva admisión de la demanda en fecha 28 de octubre de 2019. En consecuencia, dicha orden por mandato judicial deberá permanecer hasta cuando curse la demanda en segunda instancia.

SÌNTESIS PROCESAL

El escrito contentivo del incidente de desacato fue presentado a través del correo institucional, el 6 de noviembre de 2020 (ver documento 13 expediente digital).

Por auto del 10 de noviembre se requirió a la parte tutelada a fin de dar cumplimiento al fallo proferido por esta agencia judicial (véase documento 14 del expediente digital).

COLPENSIONES, en la data 11 y 18 de noviembre de 2020, allegaron memorial través de correo electrónico, solicitando se declare que cumplieron el fallo de tutela, y anexan constancia de haber puesto en conocimiento a la parte demandante de dicho cumplimiento (documentos digitales No. 15 y 16 del expediente digital).

CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 52 contempla la posibilidad de iniciar el incidente de desacato al señalar que la persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en la acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiera lugar.

El Consejo de Estado, ha señalado que la sanción por desacato es una medida disciplinaria que el juez que dictó la orden de tutela impone, siempre que se reúnan dos requisitos: uno objetivo, que refiere al incumplimiento de la orden, y otro subjetivo, que refiere a la culpabilidad de dicho funcionario en la omisión.

Tratando el tema del incidente de desacato, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T – 766 de 1998, señaló:

“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales. El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro. De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia”.

En el sub - judge corresponde al Juzgado determinar si el accionado cumplió o no con la orden de tutela proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO SECCIÓN C en octubre 18 de 2019, en el cual se ordenó de manera literal:

*“Cuarto: ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones sino lo hubiere hecho antes, que con el termino de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, inicie las acciones tendientes al reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor del accionante sin efectos retroactivos, sin que dicho trámite supere el término de dos meses, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990. **Esta orden permanecerá vigente solo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción que debe ser instaurada por el afectado.**” (El subrayado y la negrilla es nuestro).*

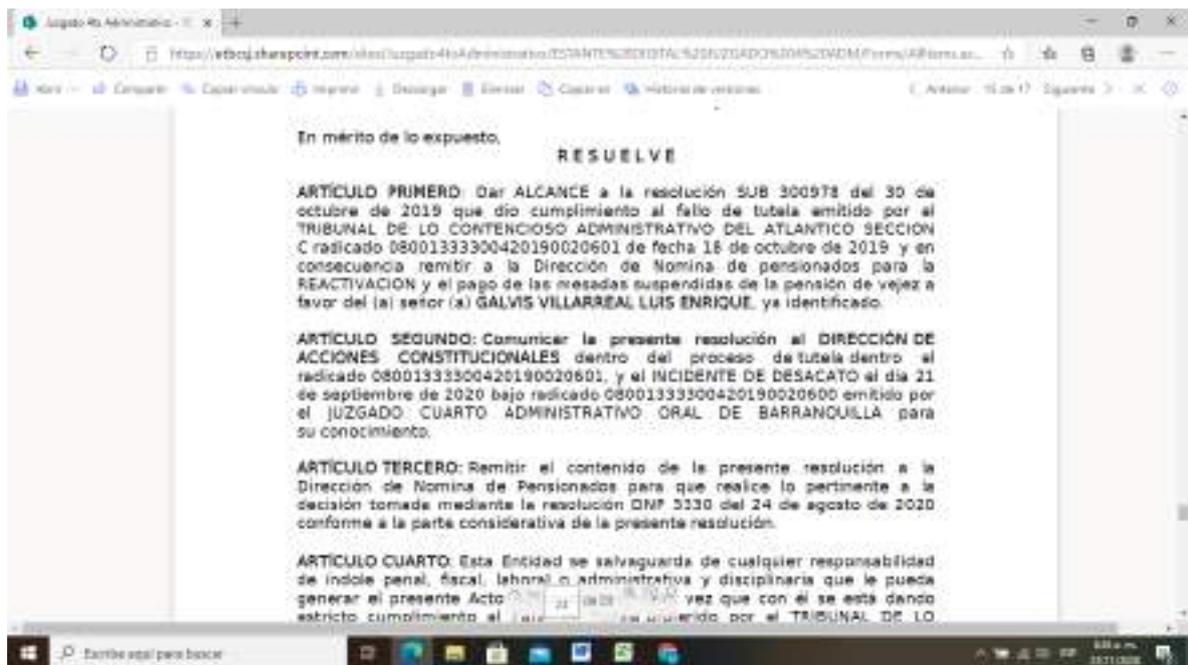
Una vez revisado el plenario, se comprueba que la parte accionada ha cumplido el fallo de tutela, como quiera que en la orden de tutela, se ordenó que en el término de (48) horas a partir de la notificación del fallo, iniciara las acciones tendientes al reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor del accionante sin efectos retroactivos, sin que dicho trámite superara el término de dos meses, y dicha orden quedaría vigente hasta tanto no se resolviera sobre la acción ordinaria que el afectado debería presentar.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En oportunidad anterior, el actor presentó incidente de desacato, el cual fue resuelto a través de decisión del 13 de octubre de 2020, disponiéndose sancionar por desacato a la accionada por no existir prueba del cumplimiento de la orden de tutela. En esa decisión se vislumbró que el actor inició demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en octubre de 2019, la cual fue admitida el 8 de julio de 2020, por lo tanto, a la luz del fallo de tutela que lo cobija tiene derecho a que aún se le continúe pagando mesada por derecho pensional. No obstante, en dicha oportunidad, COLPENSIONES no demostró la reactivación del pago.

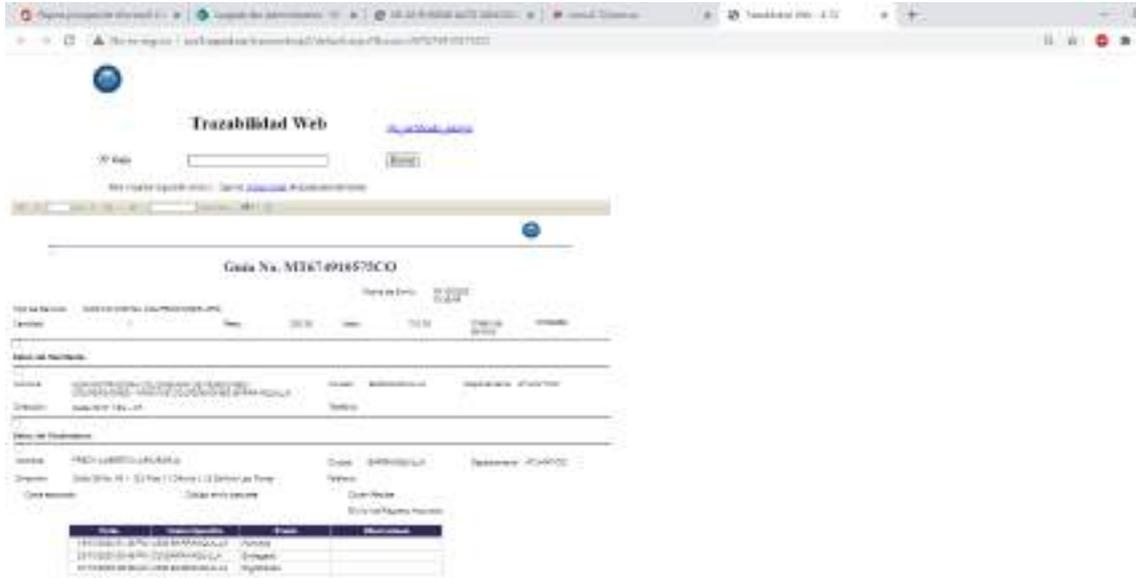
En la respuesta otorgada por COLPENSIONES en noviembre 11 de 2020, nos remiten copia de la resolución SUB 213607 de octubre 6 de 2020, en la cual se lee en la misma que reactivaron para el pago de mesadas pensionales a fin de darle alcance a la orden de tutela impartida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO SECCIÓN C.



Con la respuesta brindada el 11 de noviembre de 2020, se allegó copia de la respuesta brindada al señor LUIS ENRIQUE GALVIS VILLARREAL, a través de su apoderado judicial, mediante oficio BZ2020_9851633/2020_10240533 de 23 de octubre de 2020, a través del cual le informaron la reactivación de la prestación pensional y se le realizó el abono de las mesadas pensionales desde el momento de suspensión (mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2020), por lo que debería dirigirse a la entidad financiera BANCOLOMBIA, así:



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



Con lo cual, se evidencia que se encuentra satisfecho el derecho prestacional del demandante, como quiera que la pretensión era que se reactivara su derecho pensional, se corrobora el cumplimiento al fallo de tutela.

En ese orden de ideas, no queda otro camino que declarar que COLPENSIONES, cumplió la orden de tutela proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO SECCIÓN C en octubre 18 de 2019, al aparecer acreditado en el expediente, según se vio.

De todo lo anterior se concluye que aunque tardío se evidencia que hubo cumplimiento al fallo de tutela proferido en segunda instancia por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO SECCIÓN C, lo cual hace inviable la prosperidad de una sanción por desacato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, no incurrió en desacato, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO.- Notifíquese esta decisión a las partes involucradas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 132 DE HOY 26 DE NOVIEMBRE DE
2020 A LAS 8:00 AM

ALVARO RUIZ SALAS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a36130060aa7c7e16dcf07ef4ea2deea8b533a1820bed208ef7f40fbd653fb**

Documento generado en 25/11/2020 10:21:14 a.m.